



AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2021-00356

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONSUELO REYES DE GUTIERREZ  
DEMANDADO: MARIBEL LONDOÑO SANCHEZ  
RADICADO: 630014003008-2021-00356-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandante en contra del Auto proferido el pasado 22 de febrero de 2023, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año.

**II. EL RECURSO**

Manifiesta la parte demandante, que presenta recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Indica en su escrito, que el despacho no podía decretar el desistimiento tácito al estar actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas solicitadas, por lo tanto, no hay lugar al requerimiento impuesto por el Juzgado, dado el mandato expreso del inciso tercero artículo 317 del código general del proceso, como lo es el embargo del excedente del salario de la ejecutada, incluso, hasta embargo de remanentes se solicitó (solicitud visible a folio 33 del expediente digital), sin que tuviera efecto favorable para el presente asunto, de allí en la pagaduría de la ejecutada, aporta respuesta a la suscrita, misma que se supone debe reposar en el legajo del expediente, donde no se ha podido materializar dicha medida cautelar, por tener dos procesos a los cuales se les está descontando por nomina, y en razón a ello, se solicita a su respetado Despacho que se decrete acumulación de esos procesos en data del 11 de enero del hogano, (visible a folio 41).

Para finalizar, itera que como no se han podido consumir las medidas cautelares solicitadas, ni las deprecadas por cuenta del salario de la ejecutada, ni por cuentas bancarias, razón



por la cual no hay lugar a decretar desistimiento tácito, pues existen pendientes para la materialización de las medidas cautelares, como lo manifiesta la norma vigente.

### III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se estudie la posibilidad de revocar el auto del 22 de febrero de 2023, y en su lugar se resuelva la solicitud de acumulación realizada por la suscrita en data del 11 de enero de 2023, visible a folio 41 del legajo del expediente.

### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues, determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 08 de octubre de 2021, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente y que la última actuación ocurrida en el proceso, antes de la terminación bajo esa figura



jurídica, es precisamente el proveído fechado el 28 de noviembre de 2022 donde se hizo el requerimiento con carga procesal, época desde la cual la parte actora no acreditó desplegar de manera eficiente el acto de notificación del extremo pasivo tal y como lo ordenó el despacho, es decir, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; por el contrario, omitió surtir la notificación por aviso en el término concedido, siendo ésta la materialización efectiva de la integración del contradictorio con el demandado y al no llevarse a cabo, se generó inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente, pretendiendo justificarse en que, al agotar la notificación personal, se interrumpen los términos para realizar el acto seguido que es el aviso, cuando ello no es dable aceptarlo, teniendo en cuenta que en el auto se le impuso consumir la notificación en el término de treinta días bajo los postulados de ambas normas del código General del Proceso y no una (artículos 291 y 292) en dirección física, auto que no fue objeto de reparo por parte de la demandante y cuyas disposiciones se mantiene incólumes .

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad



en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 7 de diciembre de 2022, notificado por estado el 9 del mismo mes y año.

Sin menoscabo de lo anterior, frente a la materialización de las medidas cautelares, el despacho considera que las mismas se encontraban materializadas, en lo que al despacho se refiere, puesto que, se decretaron al momento de ser solicitadas por la parte y se libraron las comunicaciones respectivas, tal como obra en el plenario del expediente, situación distinta es el hecho que las mismas no hayan surtido efectos lo cual se sale del resorte del despacho judicial.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el despacho lo negará por improcedente, en virtud a que, al estar en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, no es factible el recurso de alzada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto calendado el 22 de febrero de 2023, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, por cuanto éste asunto es de mínima cuantía.

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**24 DE MARZO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37744cddee81a4dd7fdf0424e22d9a5020e3269571e355d634614ccfe7b2b5d**

Documento generado en 23/03/2023 09:47:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**